



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49007/2023/

TJ/V-33413/2022/

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)971/2024

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

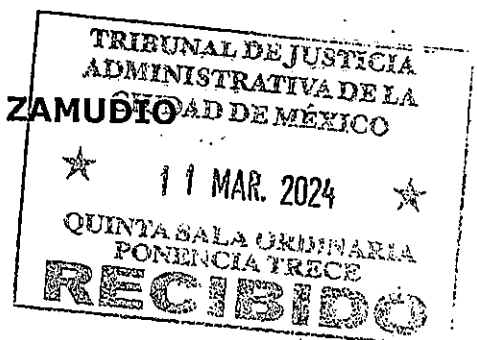
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-33413/2022**, en **128** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49007/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.49007/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-33413/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN
LA ALCALDÍA TLÁHUAC DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN
LA ALCALDÍA TLÁHUAC DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.49007/2023 interpuesto con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, por la autoridad demandada en el presente juicio, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-33413/2022**.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

1.- ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUSCRITO POR LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MORENO, EN SU CARÁCTER
DIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- ACTA DE VERIFICACION NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO
POR LIC. YONATAN LEO GARCÍA SORIANO, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR
ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACION Y
REGLAMENTOS.

(El actor impugna la orden de visita de verificación en materia de uso de
suelo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, y el acta de visita de
verificación de esa misma fecha ejecutada en el inmueble ubicado en la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha veinticinco de
mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia
Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a
trámite la demanda y las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del
escrito de demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada;
asimismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, y 72 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no concedió la
suspensión de la ejecución de los actos impugnados, dado que los posibles
perjuicios que pudiera tener la parte actora, se encuentran supeditados a la
calificación de la respectiva acta de visita de verificación; por tanto, se trata
de actos futuros de realización incierta, y por ende no revisten el carácter de
inminentes, finalmente requirió a la parte actora, para que en un término de
cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la
notificación de este proveído, acredite con original o copia debidamente
certificada su interés legítimo para promover este asunto.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. A través del proveído de fecha treinta
de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada en el
presente juicio, formulando en tiempo y forma la contestación de demanda,
en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas
y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante acuerdo del treinta y uno de junio de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal tuvo por recibida la promoción presentada en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional suscrita por el actor mediante de la cual interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión de demanda, por lo que con copias simples del mismo dio vista a la demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de tres días hábiles.

5. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento hecho por la Magistrada Instructora del presente juicio en el proveído de admisión a la demanda, esto en virtud de la exhibición de las documentales que le fueron requeridas al actor en el citado acuerdo.

6. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Previo desahogo de la vista ordenada a la autoridad demandada con motivo de la interposición de recurso de reclamación, el diez de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal emitieron resolución al recurso de reclamación en el que determinaron confirmar el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós por considerar que el agravio expuesto en ese medio de defensa resultó inoperante, ya que los argumentos del actor no combaten los fundamentos y motivos que fueron expuestos en el auto de admisión de demanda, referentes a que al ser el acto impugnado la orden y acta de visita se indicó que los posibles perjuicios que pudiera tener la parte actora, se encontraban supeditadas a la calificación de lo acontecido en la respectiva acta de visita, tratándose en el caso, de actos futuros de realización incierta, y por ello no revestían el carácter de inminentes.

7. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional señaló el término de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos por escrito,

precisando que una vez transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción en el juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia de primera instancia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, misma que fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés y a la parte actora el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y. De dicha sentencia se advierten los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la orden de visita de verificación, así como el acta de visita de Verificación de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, ambos dentro del procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los términos precisados en la parte final del Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Quinta Sala Ordinaria declaró la nulidad de la orden de visita de verificación y acta de visita de Verificación de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, emitidas en el procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por considerar que la orden de visita de verificación fue expedida con la intención de verificar el inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo la autoridad demandada en este asunto, la dirigió incorrectamente, ya el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que la orden y acta de visita de verificación aludidas no corresponden a su domicilio, pues, debieron dirigirse a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada en el presente juicio, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO
GENERAL
DOS

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/V-33413/2022**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.49007/2023**, fue interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac del Gobierno de la Ciudad de México, el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dicho término corrió del **veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil veintitrés**, sin computar los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de junio ambos meses de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.49007/2023** es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por la autoridad demandada en el presente juicio, a través del apoderado general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-33413/2022**.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación **RAJ.49007/2023** la parte apelante señala que la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-33413/2022** le causa agravio, tal y como se

10



desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este Pleno Jurisdiccional considera importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad de la orden de visita de verificación y acta de visita de Verificación de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, emitidas en el procedimiento de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por** considerar que la orden de visita de verificación fue expedida con la intención de verificar el inmueble ubicado DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

embargo la autoridad demandada en este asunto, la dirigió

incorrectamente, ya el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que la orden y acta de visita de verificación aludidas no corresponden a su domicilio, pues, debieron dirigirse a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

IV.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, atendiendo a la suplencia de las deficiencias de la demanda, conforme al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad. En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Así como a las siguientes Jurisprudencias:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 8

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad. "

RRV-2831/87-2067/87.- Parte actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2911/87-2967/87.- Parte actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514/87-305/87.- Parte actora.- Victoria Eugenia Ramírez I. de Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar

RRV-3684/87-3785/87.- Parte actora: Everardo Morín Gómez.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49007/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-33413/2022

-9-

RRV-1911/87-12386/86.- Parte actora: Víctor Manuel Salas Franco.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos: Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988.

G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

“DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, **tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de “Actos Impugnados”, se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de “Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.”**

R.A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamsellé Buitrón Moctezuma.

R.A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Álvarez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006.”

Al respeto, la parte actora indica en su escrito inicial de demanda, que se trata de un procedimiento de visita de verificación, al que le recayó el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que no corresponde a su

SECRETARÍA
GENERAL
DEL TRIBUNAL

domicilio, es decir que el domicilio que se inserta en dicha orden no corresponde, por lo que existe un error de hecho y de derecho sobre el objeto a verificar (foja 4 de autos)

Por su parte, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía en Tláhuac en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, en relación al argumento vertido por el actor en el presente asunto, advierte que la Orden de visita de verificación con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue dirigida al C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/o administrador y/o representante legal y/o responsable y/o encargado y/o dependiente y/o ocupante del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

rotografía inserta en la Orden de visita de Verificación), en virtud de que no tenía el Aviso de funcionamiento o permiso correspondiente, ya que el mismo fue posterior a la visita de verificación, máxime que no se acredita de manera fehaciente que el domicilio señalado en la Orden de Visita de Verificación sea incorrecto (foja 37 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: Original de la Orden de Visita de Verificación de fecha 9 de mayo del dos mil veintidós (foja 13 a 15 de autos); original del Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha 17 de mayo del dos mil veintidós (foja 16 y 17 de autos); original de la carta de derecho y obligaciones del visitado (foja 18 de autos), original del Acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós (foja 19 y 20 de autos); original del Acta de visita de verificación de uso de suelo de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós (foja 21 a 24 de autos); copias certificadas del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (foja 45 a 82 de autos); original del contrato privado de compraventa (foja 95 y 96 de autos); original del Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (foja 97 a 99 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Juzgadora considera **FUNDADOS** los argumentos de nulidad vertidos por la parte actora, a mayor abundamiento, esta Juzgadora suple las deficiencias que pueda tener la acción planteada en cuanto la actora se limitó a decir que la orden y acta de visita de verificación emitidas en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no corresponden a su domicilio, lo cual es cierto, toda vez que es manifiesta su ilegalidad, lo que tiene sustento en el criterio consolidado como Jurisprudencia que se cita a continuación:

"Época: Décima Época.

Registro: 2009936.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.). Página: 663.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966.

Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo que en el caso en concreto, se advierte que orden de visita de verificación con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, fue expedida con la intención de verificar el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

transgrediendo con ello el contenido de los artículos 7º, fracción IV y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de la persona.”

“ARTÍCULO 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.”

De la reproducción anterior, se observa que entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, entre otros, es que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente o documento, así como que en toda visita de verificación deberá ajustar a los procedimientos y formalidades que establezca la ley; cuestión que no aconteció, ello en virtud de que la autoridad demandada en este asunto, dirigió incorrectamente la orden de visita de verificación con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} máxime que la misma enjuiciada emitió tal orden de oficio y estaba obligada a allegarse de la información necesaria previo a ordenar la visita de verificación, sin que se observe que ello hubiese acontecido.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada de la Alcaldía Tláhuac se encontraba obligada a emitir debidamente la orden de visita de verificación sin que mediara error respecto a la referencia específica del domicilio, con lo que se confirma la ilegalidad de la Orden de Visita de Verificación, pues no es excusa que el Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, así como Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto se hayan emitido con fecha posterior, pues al momento que se resuelve, se tiene la certeza de lo comentado; dejando así en estado de indefensión a la accionante, lo que trae como consecuencia que sea procedente declarar su nulidad al carecer de la debida y adecuada fundamentación y motivación, transgrediendo el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso, la Tesis número 1.7o.A.404 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página 2436, cuyo texto es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.”

Por ello, es requisito que las órdenes de visita emitidas por autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, como en este caso lo son las autoridades en la Alcaldía Tláhuac, contengan el nombre, denominación o razón social del visitado, **incluso el domicilio**, sin que medie error y ajustado a los procedimientos y formalidades que establezca la ley, de conformidad con los anteriormente señalados artículo 7 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, luego entonces, la autoridad estaba obligada a ajustar su actuación conforme a derecho, pero al no hacerlo, se trata de actos ilegales, carentes de los elementos mínimos de validez que debe poseer todo acto de naturaleza administrativa.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En las relatadas circunstancias, *si la orden de visita de verificación impugnada de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, emitida en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular; en consecuencia, el Acta de visita de Verificación de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós emitida dentro del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto derivado de un acto viciado de origen y por ende, resulta también ilegal, y por ello, debe **declararse su nulidad**.

En ese sentido tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Al resultar fundado y suficiente el argumento estudiado, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de anulación, con apoyo en la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos de autoridad impugnados por la parte actora en este asunto, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada las autoridades demandadas **Director de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Tláhuac**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEBIENDO dejar sin efecto legal alguno la orden de visita de verificación y acta de visita de Verificación de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, ambos dentro del procedimiento de verificación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A CONTINUACIÓN SE PRACTICA UNA INSPECCIÓN OCULAR AL INMUEBLE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE OPERACIÓN QUE LE SON APLICABLES; COMO RESULTADO DE LA MISMA SE HACE CONSTAR LO

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

La información contenida en este documento y/o en sus anexos, es confidencial porque puede contener datos personales.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

- Que se constituyó en el domicilio al que va dirigida la orden.
- Que se trata de un inmueble de planta baja y un nivel, con techo de lámina a dos aguas, acceso por un portón metálico negro y blanco a doble hoja.
- Que fue atendido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien le permitió el acceso al inmueble y las facilidades para la ejecución de la visita de verificación.
- Que al interior del inmueble observó un área en la que hay prensas y soldadoras de metal, mesas de trabajo, trozos de acero en placas y



06/2022

19:53:11 EQUIPO 11*

Este Certificado se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI y 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción III, 7 fracción XXIV, 9 fracción IV, 87 fracción II, 89 y 92 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 6 fracciones VI, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 fracción VI inciso D) y 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 4 fracción X, 16, 17, fracción V, 20, 21, 158 fracción II, 159 inciso b) y 160 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Este documento no constituye permiso, autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento de uso del suelo que los instrumentos de planeación de desarrollo urbano le otorgan a un predio o inmueble en particular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que señalen otras disposiciones normativas. Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado el presente Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble (uso e intensidad de construcción) o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y/o Delegacionales de Desarrollo Urbano. El contenido del presente Certificado deberá ser validado en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la dirección <http://certificadodigital.cdmx.gob.mx:8080/CertificadoDigital/certificado/validacionCertificado>, previo al registro de cualquier manifestación de construcción, licencia, permiso o autorización por la Delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 8, fracciones II y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en los actos realizados en contravención a la normativa aplicable, el infractor se estará a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Al que para obtener un beneficio indebito para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO

c0B5B7mC2pDp2z2LwT9R01mW54Q05HneID4C1L2R0K0S9eDECyBdA5pYfZMHTc5hDC0dZs0xZv5u0n0STnK0Bj4ZkEj11CuP1M70e0TVn0J0K0J6L0wRj0C36pYrGndB4CJnHE
 MLLU7w4mFZ3VJITJfXMP/N0Kulh0n0344TCnNjLXBw1Y7R1AFFX0FEZHAD0wW5mZ60TWLL0E9D0nDn7Ud0z0b0p0L0R0G0L0R0e9W0S3RC0uCasT06jVNC1w1N1N1K0J0J0G2MP6
 QU0f6ap0Y0g==
 MRE0wBAK0Z0E0A0H0K0Y0P0Y0J0D0a7Yp0w1E6q0CZG0CD0B327q+dK0S0R0S0C0KF0r0ng0Sum770D1p0ashZ0c0B90a0s0v0T0p0m0d0C0p0T0r0c0p0C0E0I0p0u0S0K0t0h0M0e0C0B0w0X0D000B016020p0D0R0S0p0I
 Vm0YVf0d0m0h0YTL0p0u0f0L0G0J01BSW0G0Te1S124SR0L1E0u0h07E0Z0U02H0s078S0F06w0p0AD0H0W0D000P0r0n0A0C0000G0Z0P0L20j0e0J0n0T0L0S0R0D0n0b0c0p0y0L0d0S0g0HE0F0P0A0n0m0S0D0C0S0E0K0J0G0n
 R0S0p0K0X070R0L0Z0S0e0C0N0K0X0h0D0A0B0A0B0A0C0G0C0G0P0e0V0p0L0E0z0J0T0r0g0N0I0h0w0L0S0w0D0n0h0C0C0I0r0Q0w0F0E0Z0u0V0j0P0P0j0V0D0L0y0J0A0S0Z0u0I0B0m0a0E0H0B0M0L0R0U0n0H0M0L0H0Y0N0I0G0C0
 Z0Y0L0z0E0R0C0q0w0V0e0T0w0S0c0H0W0E0R0E0z0B0Z0F0U0Z0d0F0V0W01W0U0U0m0p0C0K0R0E0E0P0H0I0m0U0F0g0R0y0c0F0D0g0R0b0S0L0J0H0W0q070h0V0p0S0E0V0Y0F0H0S0R0T030B0G0W0C0J0L0V0m0p0J0Z0L0p0R0E
 4U0B0C0L0V0p0j0R0U0a0N0s0N0P0K0I0b0z0L0C0G0B0M0U0W0Y0T0e07B0D0A0C0B0A0N0000R0J0U0p0N0P0M0U0w0Z00y0B0h0e0s0T0G0F0R0h0n0F0L0D0N0P0S0a0r0C0e0I0C0P0K000Y400M0B0p0N0A0V0R0D0Q0T0N0L0J0H0T0D0u0Z0G0E
 0X0N0V0B0F0w0z01Y0P0L0M0V0700V0K0R0Y0f0p0d0w0C0H0U0H0E0R0e0c0Z0P0K0Y0A0G0B0L0q0M01M010m0B0C0P0Z0C0B0e0q0C0A0R0E0I0e0Y0V0T0R0S0J0K0Q0z0K0W0Y0S0I0F0I0C0D0P0Q0e0N0p0I0L0L0V0N0I0C0H0S0E0L0V0
 q0Y0w0p0C0Z0h0A0q030H0M0R0P0r0g0N0S0N0n0E0U0w0I0J0M0C0b0r0Y0Z0K0V0W0S0y0I0S0T0D0P0D0S0A0G0A0N0I0e0U0S0Y0R0F0T0P0h014T060W0J060j0M0j0S0F0B0D0N0g0I0C0P0e0n0B0E0N0z0a0F0C0A0K0W0A0Z0g0Z0E0M0C0K
 K0R0H0A0G0Q0e0u0f00k0d0z0I0Q0q0U0p0P0I0p0Y0Y0Z0w0j0T0R0P0S0D0U0C0D0D0R0H0L0e0d0b0Y0U0Z020E0B0L0C0Y0S0K0L0S0G0Y0F0T0Z0D0Z0B0N0J0C0K0U0V0F0A0r0Y0L0U090f0e0z0L0Z0L0M0w0K0y0A0b0n0D0Q0F0e0R0V0N0
 E0L0R0q0v0h0Q0T0X0V0M0w0I0B0D0W0Q0N0Z0H070r0P0E0J0G0P0z0w0P0S0U0z0P0H0N0b070e0V0T0Y0J0Y0K0B0Z0e0w0H0S0B0C0R0B0C0G0G0100E0N0Z0S0H0T0Y0W0A0M0e0S0U0Z0E0S0E0R0M0Y0r0P0S0z01GT0Z0B0N0Y04I0z0d0S0K
 g0L0P0z0M0P0Q0U0H0Y0S0U0Y0A0D0E0n0A0M0P0G0U0Z0A0I0C0E0L0Y0N0310Y0S0h0m0n0I0E0A09040G0I0R0K0Y0A0V0x0N0D0Z0M0R0Y0R0T0N0Z0



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la digitalización que antecede, se desprende que al predio visitado le aplica la Zonificación H/2/40/B es decir, Habitacional, dos niveles máximo de construcción, cuarenta por ciento mínimo de área libre y densidad: B= Baja 1 vivienda cada cien metros cuadrados de terreno, en donde los usos de suelo permitidos son:

Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plunifamiliar, Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, roscicerías, tamalerías; bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, paletelerías, neverías y dulcerías, Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estanquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paquelerías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, llapalerías, mercerías y florerías; venta de alcaúdes; expendios de pan y venta de productos manufacturados, Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones; planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos, Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, Garitas y casetas de vigilancia, Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles), Estacionamientos públicos, privados y pensiones (se permitirán en todos los niveles), 1. Los usos que no están

SEJORA
ATIVA DE LA
MÉXICO
A GENERAL
ERDOS

Asimismo, se precisa lo siguiente con relación a los usos que no están señalados en esa Tabla:

niveles), Estacionamientos públicos, privados y pensiones (se permitirán en todos los niveles), 1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, 1. En todas

las colonias, pueblos y barrios con zonificación Habitacional (H), se permitirá el Comercio Vecinal y de Servicios Básicos, con una superficie de hasta 40 m² por lote. Cuando se trate de una subdivisión se mantendrá un solo local por todos los predios que tuvieron como origen la subdivisión.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la parte actora cumple con la zonificación permitida en el inmueble que defiende, pues evidentemente el

uso de suelo observado al momento de la visita de verificación relativo a la **FABRICACIÓN DE HERRAJES PARA PUERTAS Y ZAGUANES** se establece como permitido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, ya que los usos permitidos son habitacional unifamiliar, habitacional plurifamiliar, carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, rosticerías, tamalerías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, paletterías, neverías y dulcerías, minisupers, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estanquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tienda de telas y ropa, paqueterías y joyerías, tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías, fotocopias, tlapalerías, mercerías y florerías, venta de ataúdes, expendios de pan y **venta de productos manufacturados**, consultorios para odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos, atención a adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla, alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos, oficinas y despachos, servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, garitas y casetas de vigilancia, guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles), estacionamientos públicos, privados y pensiones (se permitirán en todos los niveles).

Por lo que en el presente asunto se llega a la conclusión de que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ya que como ha quedado demostrado en el certificado de zonificación digitalizado se permite la venta de productos manufacturados el cual se considerada equiparable a la fabricación de herrajes para puertas y zaguanes.

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Igualmente, del aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantiles de bajo impacto exhibido por la parte actora se desprende que el giro mercantil autorizado al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Denominación o Nombre Comercial	
Calle	
Nº	
Color	
C.P.	
Teléfono	
Superficie en m2	
Giro Mercantil:	
Otro - VENTA Y ELABORACION DE HERRAJES Y SUS DERIVADOS	

DE JUO.
RATIVA DEL
DE MÉXICO
RÍA GENERAL
CIUDAD

De ahí que en contra de lo que manifiesta la autoridad apelante, la parte actora sí acredita su interés jurídico para promover el presente juicio.

En su **segundo agravio** la autoridad recurrente hace valer que la sentencia de la Sala Ordinaria es contraria a derecho, ya que la Sala Ordinaria del conocimiento tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte actora con un contrato privado de compraventa el cual a su consideración carece de eficacia para acreditar la existencia de un derecho real.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el **segundo agravio es fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia apelada** ya que en efecto tal y como lo hace valer la apelante, el contrato privado de compraventa que exhibió la parte actora carece de eficacia para acreditar la existencia de un derecho real toda vez que no es un documento de fecha cierta ya que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni fue celebrado o ratificado ante un fedatario público, sin embargo **lo infundado** del agravio sujeto a análisis estriba en que la autoridad demandada hoy recurrente en el presente juicio pierde de vista que del análisis y estudio efectuado a el

acta de visita de verificación de uso de suelo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se desprende, lo siguiente:

- Que el personal especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Que se identificó con credencial oficial con fotografía a color expedida por la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con vigencia del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Que ante quien se identificó y atendió la diligencia de visita de verificación fue con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(parte actora en el presente juicio).**
- Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó ser el encargado del inmueble visitado, mismo que se negó a identificarse por lo que se precisó su media filiación consistente en persona del sexo Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR con cabello **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
mediana, estatura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX metros aproximada, compleción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Que se le hizo saber a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el objeto de la visita es verificar si el inmueble de referencia cuenta con el certificado de zonificación respectiva y que cumpla con las obligaciones en materia de desarrollo urbano, entregándosele el original de la orden de visita de verificación, así como un ejemplar de la carta de derechos y obligaciones del visitado.
- Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaló a dos testigos de asistencia y no exhibió la documentación que ampara el uso destinado al inmueble.
- Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se reservó su derecho a realizar manifestación alguna en contra de lo asentado en el acta de visita de verificación de uso de suelo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Que al termino de esa diligencia una vez leída el acta firmo al margen y al calce para constancia y se le entrego una copia de la misma.

En esa tesitura, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, para la procedencia del juicio contencioso administrativo **basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto**, y en ese sentido, **el actor sí acredita su interés legítimo** con la propia acta de visita de verificación de la que se desprende que con él fue con quien se llevó a cabo la ejecución de la orden que dio origen al acta.

Se afirma lo anterior, ya que cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, **que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada**, tal como ocurrió en el caso particular.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, emitida por esta Sala Superior, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice lo siguiente:

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Se procede al análisis del **tercer agravio** planteado por la autoridad demandada, en el recurso de apelación **RAJ.49007/2023**, en donde medularmente refiere que la sentencia de la Sala Ordinaria es ilegal e

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

incongruente ya que perdió de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las ordenes de visitas de verificación son válidas y legales cuando se cumple entre otros requisitos con el señalamiento del establecimiento donde se desahogará la visita, por domicilio o por ubicación por fotografía.

Asimismo, señala la recurrente que la orden de visita de verificación materia del presente juicio de nulidad, es válida y legal, en virtud de que se cumplen con los requisitos y elementos de validez en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Aunado a que la visita de verificación fue entendida precisamente con la parte actora (Rafael Sierra Fuertes), con lo que se tiene certeza que el domicilio señalado en la orden de visita de verificación, es precisamente el domicilio en donde se ejecutó la visita de verificación, lo que fue corroborado con el visitado y por corresponder con la fotografía inserta en la orden de visita, tal y como lo hizo constar el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita, quien tiene fe pública en los actos en que interviene conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Sigue manifestando la autoridad apelante que la ubicación señalada por ese Órgano Político Administrativo en la orden de visita de verificación es correcta por lo que considera que la sentencia que ahora recurre, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que solicita sea revocada y en su lugar se emita otra en la que se confirme la validez de los actos impugnados.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, porque del análisis de las constancias que integran los autos del expediente principal, específicamente a las identificadas como orden de visita de verificación de nueve de mayo de dos mil veintidós con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y certificado único de zonificación de uso del suelo digital con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que en las mismas a la letra se señaló lo siguiente:

“ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS CON NÚMERO DE FOLIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN

C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O DECONDICARIE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/O OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 15 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

...”

“CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

Folio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cadena DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Fecha de expedición: 10 de Mayo de 2022				
Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal)				
<small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small> <small>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>				
Calle	No Of	Interior/Local	Manzana	Lote

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Codigo Postal	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Cuenta Catastral	*Superficie del predio	*Superficie construida	

De las citas que preceden, se desprende que la orden de visita de verificación de nueve de mayo de dos mil veintidós con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue dirigida al lugar sito en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

asimismo, que en el certificado único de zonificación de uso del suelo digital con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de mayo de dos mil veintidós, que es el documento en el que se contienen los datos relativos al uso de suelo que se puede dar al inmueble en el que se encuentra el establecimiento mercantil, cuya titularidad detenta la parte actora, se señala

que dicho establecimiento mercantil se encuentra en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, los artículos 6 fracciones II y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- ...
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- ...
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOSES
 15 DE ABRIL DE 2012



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;

..."

De los preceptos legales en cita, sustancialmente se desprende que se considerarán válidos los actos administrativos que sean expedidos sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, asimismo, que tales actos deben expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, de igual forma, que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente, la que deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos el inherente al señalamiento preciso del domicilio** o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se realizará la visita de verificación.

En este contexto, si del análisis de la **orden de visita de verificación de nueve de mayo de dos mil veintidós con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuya parte conducente quedó debidamente transcrita en párrafos precedentes, se desprende que la autoridad que la dictó la **dirigió al lugar sito** en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así como, que del estudio del **certificado único de zonificación de uso del suelo digital con número de folio** **de diez de mayo de dos mil veintidós**, que es el documento en el que se contienen los datos relativos al **uso de suelo** que se puede dar al **inmueble** en el que se encuentra el establecimiento mercantil,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

cuya titularidad detenta la parte actora, se señala que dicho establecimiento mercantil se encuentra en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Tal situación deja en evidencia, que la orden de visita de verificación de **nueve de mayo de dos mil veintidós**, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no contiene la precisión correcta del domicilio en el que se encuentra ubicado físicamente el establecimiento mercantil cuya titularidad detenta la parte actora.

En ese sentido tal y como lo resolvió la Sala Ordinaria del conocimiento, la orden de visita de verificación se ejecutó en un domicilio impreciso que si bien, fue ubicado a través de la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo verídico es que esa diligencia se llevó a cabo en un domicilio incorrecto.

Derivado de lo anterior, resultan conforme a derecho los argumentos de la Sala Ordinaria del conocimiento para declarar la nulidad de los actos impugnados, ya que, como quedó demostrado, el procedimiento de verificación instaurado en contra del actor fue dirigido y ejecutado en un domicilio que no identifica como de su propiedad.

Los anteriores argumentos, dejan en evidencia que dentro de la orden de visita en comento no se colmaron los requisitos mínimos establecidos en el **artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, ya que no se atendió a lo dispuesto en su fracción III, de ahí, que lo afirmado por la Sala Ordinaria del conocimiento, relativo a que la aludida orden se **emitió** contraviniendo lo dispuesto por el **artículo 6 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, trae como consecuencia que dicha orden carezca de validez y eficacia, ya que no contiene los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir para ser considerado legal.

LA
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EL PODER JUDICIAL
ADMINISTRATIVO
DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Aunado a lo anterior, el hecho de que en la orden de visita de verificación se insertó una fotografía del lugar a verificar, no es un motivo válido para considerar que la referida orden se tiene por convalidada, la falta de precisión asentada en lo referente al domicilio del inmueble visitado, en razón que el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es muy claro al establecer que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente, la que deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos el inherente al señalamiento preciso del domicilio o en su caso,** ubicación por fotografía del establecimiento en el que se realizará la visita de verificación, esto es, que cuando la autoridad precise la imposibilidad de arribar al domicilio del establecimiento a visitar, se puede insertar la fotografía del lugar a visitar, lo que no ocurrió en el caso específico y trae como consecuencia que por ese hecho se subsane la irregularidad consistente en que el domicilio del establecimiento a verificar no fue debidamente precisado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Jurisprudencia número 2a./J.103/2002**, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 269, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; **d) que exprese**

el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.”

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundados los agravios primero, segundo y tercero** hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.49007/2023**, y con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/V-33413/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.49007/2023**, interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio, a través del apoderado general para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LIBRE JUEZ
TRIBUTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
ACUERDOS

defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-33413/2022**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios formulados por la autoridad recurrente en el presente recurso resultaron **INFUNDADOS** el **PRIMERO Y TERCERO** así como el **SEGUNDO fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-33413/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.49007/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.